

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., once de enero de dos mil veintitrés

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20200029800**

C02

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el togado de los demandados Proalimentos Liber en reorganización, Jairo Humberto Becerra Rojas, Comercializadora la especial RB SAS, Comercializadora CA RB SAS y Ramiro Baquero Gutiérrez, descrito dicho memorial por la actora en oportunidad.

CONSIDERACIONES

Advirtiese que las excepciones previas planteadas tienen como finalidad dar lugar a medidas de saneamiento al interior del proceso, y no a su terminación.

La ineptitud de la demanda, se funda cuando el juez al calificar el escrito demandatorio no ha advertido que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, los demás especiales señalados para ciertas demandas, o bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, solo es posible que resulte fundada cuando en efecto la demanda no cumple con el lleno de los referidos requisitos formales.

Se pregona la ineptitud por la carencia de los requisitos de forma exigidos por la ley, para el caso en estudio, de la demanda verbal y específicamente lo relacionado con el no lleno de los requisitos formales en lo que respecta a inepta demandada por la ausencia de la indicación del notificación electrónica del demandante, insuficiencia de poder, ausencia del cumplimiento del requisito de procedibilidad, indebida acumulación de las pretensiones, e inepta demanda en lo que refiere a la caducidad de la acción, estas esgrimidas por la parte demandada a través de su apoderado.

Para iniciar el estudio de las exceptivas planteadas ha de decirse que el togado de la pasiva enfila sus argumentos en similares cimientos por lo que su desarrollo es en conjunto.

Así pues, con el decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías y comunicación de actuaciones judiciales, y principalmente para la agilización de los procesos con la flexibilización de ciertos actos procesales en pro de los usuarios de la justicia, ahora respecto a la ausencia de la indicación de la dirección electrónica del demandante, dicha falencia fue saneada con la subsanación como quiera que a través del hilo de comunicaciones con el que se allego al plenario el poder adosado fuere remitido desde la dirección electrónica del demandante así como el canal digital de la apoderada también se observa en dicho documento por ello esta judicatura lo cree suficiente para el inicio de esta actuación. Respecto al argumento de insuficiencia de poder el mismo no tiene asidero factico por cuanto este proceso es un ordinario declarativo de una obligación y en razón de ello se faculto a la profesional en derecho demandante.

Ahora en lo que respecta al planteamiento de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad ha de decirse que el mismo no será despachado

favorablemente, si en cuenta se tiene que presentada la solicitud de medidas cautelares se cumple con la carga impuesta a este despacho para la calificación preliminar de la demanda por cuanto se suplió el agotamiento de procedibilidad con dicha petición.

En efecto, este asunto al tratarse de un proceso declarativo de una obligación dineraria, es viable la medida cautelar solicitada por ello se proveyó acorde al numeral 2º del art 590 del CGP la fijación de la caución del caso, por ello se tuvo en cuenta como supletoria a la carga procesal echada de menos por la demandada, ahora el que la parte actora no acudió a la prestación de la caución pertinente para su decreto, no soslaya la demanda como inepta sino que será un ítem para la valoración pertinente en el momento de la decisión final.

De otro lado y para continuar con el estudio del recurso que nos ocupa, se hace necesario atisbar la norma procedimental que en su artículo 88 reza: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

Para este caso particular, se observa que dentro del líbello demandatorio se solicitaron las pretensiones compendiadas así: La declaración de una obligación dineraria tanto capital como sus intereses, y consecuentemente se condene al pago indemnizatorio por el daño emergente y lucro cesante, así como intereses sobre las condenas que se impongan.

En observancia de lo reglado por el artículo 88 del código procesal, deben desatenderse los argumentos esgrimidos por el recurrente, habida consideración que en el asunto de marras no se presenta la indebida acumulación que arguye el apoderado, pues como se colige de lo anotado en líneas precedentes, las pretensiones invocadas se derivan de las declaración de la obligación y por tanto tienen conexidad entre sí, sin que se evidencie entre estas ningún antagonismo que las haga excluyentes, sumado al hecho de que pueden ser conocidas por el mismo juez dentro del mismo procedimiento, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo en cita; relevándose que su procedencia o no será objeto de estudio en la correspondiente sentencia asimismo se itera estamos bajo el trámite de un proceso ordinario declarativo que no de un ejecutivo. Por lo expuesto, el argumento de indebida acumulación de pretensiones se declarará impróspera.

Por lo anterior, es concluyente que no existe ineptitud de la demanda, por cuanto se cumplió con los requisitos legales que permite continuar con el trámite del proceso.

Por último, respecto de los argumentos esbozados como excepción previa de caducidad de la acción, y objeción al juramento, las mismas no se encuentran entre las causales taxativas para las excepciones previas del canon procesal Art.100, la primera se despacha desfavorablemente pues las razones en que

se fundamenta la misma, no constituyen excepción previa, sino hechos propios de excepciones de mérito para ser dirimidas en la sentencia. En efecto, el ataque se dirige a controvertir el fondo del asunto y no un aspecto formal que deba ser remediado para la continuidad del proceso y en lo que refiere a la objeción al juramento la misma tiene una ritualidad especial que tampoco es del resorte de las exceptivas en cuestión. Y en lo que refiere prejudicialidad penal la misma tampoco puede ser esgrimida como previa, por cuanto aquella se requiere la verificación de requisitos más exigentes para su configuración, que si bien existe una similitud entre la figura jurídica del pleito pendiente no cabe duda que este no es el espacio procesal para acudir a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º- Declarar imprósperas las excepciones previas propuestas por los demandados Proalimentos Liber en reorganización, Jairo Humberto Becerra Rojas, Comercializadora la especial RB SAS, Comercializadora CA RB SAS y Ramiro Baquero Gutiérrez, por las razones expuestas.

2º- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE (4)

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11401589f874cef461de701a50c0e1fcb6dc267cd829348714fe71054bd7ffc**

Documento generado en 11/01/2023 09:19:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**